

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-270/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ, ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RIOS

**COLABORARON:** ALFREDO  
MONTES DE OCA CONTRERAS  
JUAN JOSÉ BELÉN MORENO  
ZETINA, MIGUEL OMAR MEZA  
AGUILAR, Y MARÍA FERNANDA  
SIERRA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El doce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> interpuso el presente recurso a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> el ocho de junio pasado<sup>3</sup>, en el procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018.

**2. Turno.** El trece de junio siguiente, se acordó integrar el expediente **SUP-REP-270/2018** y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declarar cerrada la instrucción.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Unidad Técnica.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo que ordena su desechamiento.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REP-270/2018

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, como se demuestra a continuación:

JUNIO DE 2018						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
8	9	10	11	12	13	14
Notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición del recurso		

En efecto, del acuse de notificación que obra en autos, se advierte que el ocho de junio de dos mil dieciocho se notificó por oficio al partido recurrente el acuerdo impugnado.

De ahí que, el plazo de cuatro días para impugnar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, trascurrió del nueve al doce de junio de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó justamente el doce de junio de la presente anualidad.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones esenciales que la conforman y por identidad jurídica sustancial, la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, número **11/2016**, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

De igual modo se precisa que, para efecto del cómputo del plazo antes señalado se tomaron en consideración todos los días como hábiles, en razón de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal.

**3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del INE, quien tiene reconocida la personería ante la autoridad responsable y se trata de quien interpuso la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo desechamiento se revisa.

## **SUP-REP-270/2018**

**4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el acto impugnado es el acuerdo dictado por la Unidad Técnica, que determinó el desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018, relativo a la denuncia hecha por el PAN, a través de su representante ante el Consejo General del INE, razón por la cual, el partido recurrente está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad electoral referida.

**5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

### **TERCERO. Hechos relevantes.**

Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son medularmente los siguientes:

**1. Denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho, el PAN denunció ante el INE al usuario de Facebook y Youtube BADABUN, al Partido Revolucionario Institucional, al partido político MORENA y a quien resultara responsable, en virtud de la publicación de un video, cuyo contenido, a su decir, calumnia al candidato a Presidente de la Republica, postulado por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, asimismo, solicitó la imposición de medidas cautelares.

Lo anterior, ya que, a decir del quejoso, dicho video resultaba lesivo a la imagen y prestigio del referido candidato, al imputar directamente delitos tipificados por la normatividad penal, como parte de una estrategia sistemática con el fin de restar credibilidad al candidato en la contienda electoral y obtener una ventaja indebida.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito, registrándolo con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018.

Asimismo, determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que, de análisis preliminar de los hechos denunciados, no existían elementos a partir de los cuales se pudiera establecer que los mismos constituyeran una violación en materia electoral, en tanto que, para efectos de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, no se podía interpretar ni aplicar lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, de manera extensiva a personas físicas o morales, distintas a las que expresamente preveía la norma constitucional, ni respecto de contenidos o información que no encuadrara en la categoría de propaganda política o electoral.

**CUARTO. Consideraciones de la responsable.**

Las consideraciones en las que se sustentó el desechamiento de plano de la queja, fueron las siguientes:

- La autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por el representante del PAN ante el Consejo General del INE, al considerar que los videos alojados en Facebook y YouTube, que en su concepto, constituyen calumnia en contra del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortes, no pueden ser encuadrados como propaganda política o electoral emitida por partido político o un candidato a algún cargo de elección popular, toda vez que el quejoso no presentó prueba alguna para acreditar la responsabilidad de algún sujeto obligado, sino sólo refirió de manera genérica que dicha publicación es atribuible al PRI y a MORENA; de ahí que, en la especie, se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- De conformidad con el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, en ese sentido, para la instauración de un procedimiento

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley General.



## **SUP-REP-270/2018**

administrativo sancionador en material electoral, esta disposición no puede interpretarse ni aplicarse de manera extensiva a personas-físicas o morales- distintas a las que expresamente prevé la norma constitucional ni respecto a contenidos o información que no encuadre dentro de la categoría de “propaganda política o electoral” como lo pretende el quejoso.

- Por tanto, si la norma constitucional acota la prohibición a un tipo específico de propaganda, y la circunscribe a sujetos determinados y a cierto tipo de expresiones o contenidos, entonces no se puede ampliar o extender a contenidos o sujetos diferentes, porque ello implicaría desatender el texto normativo e ir más allá de los elementos expresamente establecidos por el constituyente permanente, mucho menos cuando se está inmerso el ejercicio de derechos fundamentales como el de expresión o información.
- Lo anterior, aunado a que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales a sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet.

## **SUP-REP-270/2018**

- Por tanto, resulta evidente, que los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ni tampoco al referido apartado C, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, siendo lo procedente desechar de plano la queja.

### **QUINTO. Materia de la controversia**

La **pretensión** de la recurrente es que se revoque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que desechó de plano su queja y, en consecuencia, se continúe con el procedimiento hasta el cumplimiento de todas sus etapas.

La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que, para determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador, empleó argumentos que corresponden al fondo del asunto, competencia de la Sala Regional Especializada.

En ese sentido, la **litis** del presente recurso se constriñe a determinar si las consideraciones que utilizó la autoridad responsable para desechar de plano la queja interpuesta por el PAN, requirieron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, propios de la sentencia de fondo, o si, por el contrario, dadas las circunstancias del caso concreto, era notorio y manifiesto que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

**SEXTO. Estudio de la controversia**

***Tesis de la decisión***

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios del partido político recurrente y suficientes para alcanzar su pretensión, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para decretar la improcedencia del procedimiento especial sancionador, valoró anticipadamente la legalidad de la conducta denunciada a partir de una interpretación del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, para concluir que los videos alojados en Facebook y YouTube, no pueden constituir una violación en materia electoral, pues no encuadran en la categoría de propaganda política o electoral difundida por algún sujeto del derecho electoral sancionable por calumnia; lo cual, en todo caso, corresponde determinar a la Sala Regional Especializada en el fondo del asunto, a partir del análisis e interpretación de las normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario.

***Consideraciones que sustentan la decisión***

En materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo III, Apartado D, de la Constitución Federal, el INE, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones en el país, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en el texto fundamental e integrará el expediente para someterlo al

## **SUP-REP-270/2018**

conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 470 de la Ley General, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá dicho procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o, **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en el diverso 471, párrafo 5, del ordenamiento secundario referido, establece que la denuncia para el inicio del procedimiento especial sancionador, será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General; **b)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** sea evidentemente frívola.

En el mismo sentido, el párrafo sexto del artículo en cuestión establece que la Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; y, en caso de desecharla, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá

## SUP-REP-270/2018

ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

En este punto, resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido, se desechará de plano la denuncia si, entre otros supuestos ya precisados, **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.**

De dicho precepto, se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Para discernir sobre el desechamiento de plano de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la violación a la normatividad electoral, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte, **de manera notable, indudable y manifiesta**, a partir de una lectura de las manifestaciones vertidas en la denuncia.

## **SUP-REP-270/2018**

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia electoral **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**<sup>5</sup>.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Es decir, si bien en el procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede desechar la denuncia presentada cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtiera, **en forma evidente** que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha facultad, no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto<sup>6</sup>.

### **Caso concreto**

En la especie, el representante del PAN ante el Consejo General del INE denunció sustancialmente la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, por la Coalición “Por México al Frente”, derivado de la producción de un video alojado en la página de Facebook del usuario -Badabun titulado: **“¡El video que Ricardo Anaya no quiere que veas! Podría ir a la cárcel”**; así como en su cuenta oficial de YouTube, con el título **“Abogado prueba que Anaya lavó dinero, podría ir a la cárcel”**, con el propósito de restar

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia electoral 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

## **SUP-REP-270/2018**

credibilidad al candidato en la contienda electoral y, en consecuencia, generar una ventaja indebida al Partido Revolucionario Institucional y a MORENA, a quienes el denunciante les atribuye la autoría del video.

Al respecto, como se adelantó, en el acuerdo impugnado la Unidad Técnica determinó desechar de plano la queja, al considerar sustancialmente que la normativa electoral vigente prevé que la calumnia electoral únicamente puede encuadrar en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos a un puesto de elección popular y, por tanto, para efectos de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, dicha restricción no puede interpretarse ni aplicarse de manera extensiva a personas - físicas o morales- distintas a las que expresamente prevé la norma constitucional ni respecto de contenidos o información que no sea de naturaleza política o electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que **le asiste la razón** al partido político recurrente cuando señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE utilizó indebidamente consideraciones de fondo para justificar el desechamiento de la queja, pues efectivamente dicha autoridad valoró anticipadamente la legalidad de la conducta a partir de una interpretación del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, para concluir que los videos denunciados en Facebook y YouTube, no pueden constituir una violación en materia electoral, pues no encuadran en la categoría de propaganda política o electoral difundida por algún sujeto del



## SUP-REP-270/2018

derecho electoral sancionable por calumnia, a saber, un partido político o un candidato.

Sin embargo, se estima que dichas consideraciones no corresponden al análisis preliminar de los hechos denunciados que debió realizar la autoridad responsable para definir si admitía o desechaba la demanda, ya que para ello era necesario establecer si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advertía de manera clara, manifiesta e indudable, que los videos no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, **en la inteligencia que las causales de improcedencia deben ser notorias.**

Esto es, el pronunciamiento de la autoridad responsable implicó definir los alcances del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, en relación a los sujetos que pueden ser sancionables por calumnia electoral, esto es, si las personas físicas o morales, como lo sería en su caso BADABUN, pueden ser sujetos activos del ilícito en cuestión, lo cual no puede ser materia de un estudio preliminar llevado a cabo por la responsable para desechar de plano la queja, sino que corresponde al operador jurídico, en un decisión de fondo, llevar a cabo la interpretación y el análisis del orden constitucional y legal para concluir si las estas pueden ser o no sujetos activos de la calumnia.

Por tanto, en todo caso, corresponde a un análisis del fondo del asunto, determinar lo que en derecho corresponda respecto a la

## **SUP-REP-270/2018**

queja interpuesta por el PAN, a partir del análisis e interpretación de la normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de todas las probanzas allegadas al sumario.

### **SEXTO. Decisión y efectos**

Dadas las consideraciones detalladas, al haber resultado fundado el motivo de agravio expresado por el partido recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018**; para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en plenitud de atribuciones, de no advertir un motivo diverso de improcedencia de la denuncia iniciada por la ahora recurrente, la admita a trámite e instruya el procedimiento respectivo para que en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido para los efectos indicados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REP-270/2018**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-REP-270/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**